



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 17/07/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 03/2022, 06/2022, 12/2022, 07/2023, 08/2023, 10/2023, 12/2023, 05/2024, y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las compras/costos/gastos relacionadas con los supuestos proveedores:

N°	CONTRIBUYENTE	RUC
1	LEGUIZAMÓN CONTRERA DIOSMEDES	1263284
2	MELGAREJO LUIS HERALDO	2000719
3	SÁNCHEZ ORTÍZ JOSÉ LUIS	2024185
4	FALCÓN RODRÍGUEZ CIBAR ALBERTO	2385027
5	ROJAS VEGA JULIO CÉSAR	3569505
6	DUARTE AGÜERO FELICITA	3900745
7	PARODI BOGADO GALO MATEO	4095772
8	RIVAROLA LEZCANO LAURA CAROLINA	1689473
9	LEZCANO MEZA VIDAL VALERIO	1950976
10	MEDINA FARIÑA ANA CRESCENCIA	343749
11	GALEANO ROMERO EVA RAMONA	4611557

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT4 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, las cuales fueron presentadas mediante los expedientes N° 00 y 00.

Es importante mencionar que como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT4 de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control "BIG DATA-DAFT2-V1", confirmaron la registración repetida de numeraciones de facturas, situación que permitió identificar a contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación irregular ("clonación") de sus comprobantes de ventas, surgiendo así los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por determinados contribuyentes con el objetivo de deducir indebidamente erogaciones bajo los conceptos de créditos fiscales, costos, egresos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, constatándose que en la mayoría de los casos los comprobantes cuestionados correspondían a documentos anulados, no utilizados o dados de baja.

En consecuencia, a razón de que la firma **NN** declaró compras de los proveedores cuestionados, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 547/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual. Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en los documentos puestos a disposición por la firma contribuyente y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), observándose discrepancias entre los datos de la factura que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en el Libro de Compras (fechas, clientes, montos), como agravante se mencionan las diferencias substanciales entre los comprobantes presentados por la firma contribuyente como respaldo de las operaciones cuestionadas y las copias de la matriz presentadas por la imprentas (quienes habrían expedido los talonarios de las facturas originales).

En ese contexto, se debe considerar que la incorporación de múltiples facturas irregulares (con montos significativos y emitidas por diversos supuestos proveedores), constituye una práctica habitual y no un

hecho aislado que pudiera atribuirse a un posible error involuntario o al desconocimiento por parte del fiscalizado, la misma revela una conducta sistemática y organizada, lo que agrava de manera significativa el contexto de las inconsistencias detectadas.

Por lo tanto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso/clonadas, fueron asentadas por el fiscalizado como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA e IRE GENERAL, por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y **DD.JJ.** con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521- AJUSTE IVA	03/2022	100.454.545	10.045.455	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY , CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521- AJUSTE IVA	06/2022	90.909.091	9.090.909	
521- AJUSTE IVA	12/2022	290.363.636	29.036.364	
521- AJUSTE IVA	07/2023	59.050.000	5.905.000	
521- AJUSTE IVA	08/2023	341.181.819	34.118.181	
521- AJUSTE IVA	10/2023	222.272.727	22.227.273	
521- AJUSTE IVA	12/2023	63.636.364	6.363.636	
521- AJUSTE IVA	05/2024	114.636.363	11.463.637	
800- AJUSTE IRE GENERAL	2022	481.727.272	48.172.727	
800- AJUSTE IRE GENERAL	2023	686.140.910	68.614.091	
TOTAL		2.450.372.727	245.037.273	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 29/01/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente solicitó copia simple y prórroga para la presentación de su descargo, las cuales fueron concedidas mediante Providencia de fecha 13/02/2026, considerando que la fotocopidora presentó algunos problemas técnicos que retrasaron la entrega de los documentos solicitados, **NN** pidió la suspensión del plazo, la cual también fue concedida.

Presentado el escrito de descargo en tiempo y forma, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 27/02/2026, así también, en fecha 23/03/2026 **NN** solicitó la prórroga de la instancia referida, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 24/03/2026.

En fecha 16/04/2026 la firma contribuyente presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas documentales, instrumentales e informativas.

Cumplido los plazos pertinentes el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 17/04/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la firma contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

En fecha 04/05/2026 **NN** presentó el Formulario N° 00 de Alegatos.

Agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 05/05/2026.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

La firma sumariada solicitó la revocación del Informe Final de Auditoría por falta de sustento fáctico y jurídico, así como por supuesta vulneración al debido proceso, además niega categóricamente los hechos imputados, rechazando la falsedad de las facturas, la inexistencia de operaciones y la existencia de dolo o intención de defraudar, sostuvo que las operaciones corresponden a su giro comercial habitual, debiendo considerarse que las facturas cuestionadas fueron emitidas por los proveedores y cumplían requisitos formales, invocando la buena fe del contribuyente.

Así también, objetó la base probatoria del informe, señalando que los cruces de información constituyen meros indicios insuficientes para acreditar la inexistencia de operaciones o participación dolosa, cuestionó las diligencias respecto a proveedores, indicando que las irregularidades o falta de respuesta de terceros no pueden trasladarse automáticamente al contribuyente ni probar la inexistencia de las operaciones, sostuvo que las discrepancias documentales no son concluyentes sin análisis técnico integral y que no se produjo prueba suficiente que desvirtúe la validez de las operaciones, invocó la presunción de buena fe y la confianza legítima en el tráfico comercial, rechazando la atribución de responsabilidad por hechos de terceros.

Además, planteó la nulidad del procedimiento de fiscalización, por exceso de plazo y reiteración de requerimientos, por afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Finalmente, rechazó la calificación de defraudación por falta de prueba del elemento subjetivo, solicitando se dejen sin efecto los resultados del informe.

En ese orden, el **DS1** señaló, que del cruce de información realizado se deduce que las operaciones registradas por **NN** corresponden a operaciones materialmente inexistentes, verificándose inconsistencias entre la información declarada por la firma, los datos proporcionados por terceros y agentes de información, constándose que las facturas utilizadas por la firma sumariada presentan irregularidades (se encuentran consignadas a nombre de otros clientes, con montos significativamente inferiores a los declarados y en periodos fiscales distintos a los informados).

Que, conforme a lo dispuesto en los Arts. 85, 86 y concordantes de la **Ley**, no basta el cumplimiento formal de los requisitos de facturación, sino que resulta indispensable acreditar la realidad económica de las operaciones para su validez tributaria.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus **DD.JJ.** a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la **Ley** expresa: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud*".

En concordancia, el Art. 192 de la **Ley** dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

El **DS1** señaló además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN** en sus **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General de los periodos fiscales controlados, además de

que tampoco en esta instancia la firma sumariada ha presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la **Ley**), ante lo expuesto el **DS1** confirma la impugnación de las mismas.

Igualmente, el **DS1** resaltó que, si bien la **AT** autorizó la emisión de estos y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, el timbrado del documento no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó.

Con el fin de confirmar la realidad de las operaciones cuestionadas, se dio inicio al proceso de fiscalización, dirigida particularmente a los contribuyentes con quienes fueron verificadas las inconsistencias, a quienes igualmente, les es solicitado documentaciones que hacen a los hechos investigados a fin de que nuevamente sean contrastados con los datos recabados.

En dicho marco, se tiene que todas las actuaciones realizadas previas a los trabajos de fiscalización constituyen una etapa de investigación para la obtención de datos e información sirviendo de base para iniciar procesos puntuales.

En tal sentido, el **DS1** remarcó que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

El **DS1** aclaró que el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización se notificó el 17/07/2025, iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que las fechas 15/08/2025 y 05/09/2025 fueron declaradas feriado nacional, por lo cual no fueron consideradas para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 18/09/2025, fecha en la cual fue suscripto el acta final, cumpliéndose de esta forma 43 de los 45 días estipulados por la **Ley**, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso, ya que la misma fue realizada estrictamente en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización pone a conocimiento del afectado toda la información que fuera recabada a fin de que este, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Al respecto, el **DS1** resaltó que la firma fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a la presentación de los formularios N° 00 y N° 00, en los que expuso los fundamentos que hacen a su defensa, sin ofrecer pruebas o proponer la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones arribadas por los auditores.

Por lo expuesto, el **DS1** indicó que fueron dispuestas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificada pudiendo en todo momento además de sus alegaciones acompañar prueba que confronte el hecho de las inconsistencias denunciadas, pudiendo haber arribado constancias de los pagos realizados que en suma corresponden a un flujo de dinero por demás significativo del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario, adquiriendo relevancia por el hecho de los montos significativamente elevados de las mismas.

Por tanto, con base en los argumentos expuestos, el **DS1** concluyó que resulta improcedente la nulidad invocada por la firma contribuyente, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, confirmando la legalidad del Acta Final N° 00 y el Informe Final N° 00, expedidos durante el proceso de fiscalización, como así también el presente Proceso de Sumario, en atención de que las actuaciones fueron realizadas dentro de los plazos legales establecidos,

computados conforme a la normativa vigente, no evidenciándose vulneración alguna al debido proceso ni la seguridad jurídica.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** utilizó la factura relacionada a una operación inexistente, en los cálculos de la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 03/2022, 06/2022, 12/2022, 07/2023, 08/2023, 10/2023, 12/2023, 05/2024, y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, trasgrediendo lo dispuesto en la **Ley** y las normas reglamentarias en infracción a los Arts. 8º, 14, 16, 22, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la **Ley** en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus egresos y créditos fiscales, presentó **DD.JJ.** con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en los periodos y ejercicios fiscales controlados, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor de G **2.450.372.727**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 200% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la **Ley**, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus créditos fiscales y egresos, con una factura relacionada a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento

expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	10.045.455	20.090.910	30.136.365
521 - AJUSTE IVA	06/2022	9.090.909	18.181.818	27.272.727
521 - AJUSTE IVA	12/2022	29.036.364	58.072.728	87.109.092
521 - AJUSTE IVA	07/2023	5.905.000	11.810.000	17.715.000
521 - AJUSTE IVA	08/2023	34.118.181	68.236.362	102.354.543
521 - AJUSTE IVA	10/2023	22.227.273	44.454.546	66.681.819
521 - AJUSTE IVA	12/2023	6.363.636	12.727.272	19.090.908
521 - AJUSTE IVA	05/2024	11.463.637	22.927.274	34.390.911
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	48.172.727	96.345.454	144.518.181
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	68.614.091	137.228.182	205.842.273
Totales		245.037.273	490.074.546	735.111.819

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 200% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS